REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0861 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000777-2018 de fecha 23 de agosto del 2018; Informe Nº 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 24 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08523 de fecha 28 de agosto del 2018; Informe N° 935-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000777-2018** de fecha 23 de agosto del 2018 a horas 16:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LAS LOMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T1Y-738** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** conducido por el señor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** con Licencia de Conducir N° **B-03835976 de Clase A y Categoría IIIc,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado; se deja constancia que el vehículo cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional en la ruta PIURA-SUYO sin escalas comerciales; al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de ámbito provincial en la ruta PIURA-LAS LOMAS . Se encontró a bordo 18 usuarios quienes manifiestan estar cancelando s/.5.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: MARICELA CALLE CHUMACERO con DNI N° 74542924, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficia cercano. Se cierra el acta siendo las 16:47 horas".* Se deja constancia que el conductor ha manifestado: *"no estoy de acuerdo con la papeleta, pasajeros van a Suyo".* El conductor se negó a firmar el acta de control.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0861 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **T1Y-738** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000777-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** y si bien se negó a firmar el acta de control como puede verificarse a folios doce (12), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido****, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u* ***omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla";* como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 796-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.,** recepcionado en fecha 07 de setiembre del 2018 por el señor GIOVANI GAMARRA CAPELLETTI identificado con DNI N° 02821874, quien ha señalado ser GERENTE DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000777-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, el señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 28 de agosto del 2018, el señor GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.,** ha presentado escrito de registro N° 08523 señalando:

a) Que, se ha colocado como lugar de intervención CARRETERA PIURA-CHULUCANAS, pero no se ha colocado el kilometraje de la carretera donde ha sido la intervención ya que mi unidad estaba transportando 18 pasajeros de PIURA-SUYO tal como lo demuestro con el manifiesto de pasajeros mostrado al señor inspector de su representada, el cual no se ha tomado en cuenta, también adjunto la declaración jurada de la señora MARICELA CALLE CHUMACERO, quien manifiesta que el día 23 de agosto se ha embarcado en la unidad de placa de rodaje T1Y-738 de Piura con destino a Suyo.

b) Que, también le comunico señor director que para llegar a mi destino final, tengo que pasar por Tambogrande, posteriormente pasar por Las Lomas y luego llegar a Suyo, desconociendo el motivo por el cual el señor inspector coloca en el presente acta de control de que estaba cobrando S/.5.00 soles como contraprestación del servicio, a lo que le comunico de que esto es falso porque el pasaje de Piura a Suyo cuesta S/. 8.00 soles por pasajero.

c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de Declaración Jurada, c) copia de manifiesto de pasajeros, d) copia de hoja de ruta, e) copia de certificado de habilitación vehicular y f) copia de acta de control.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0861 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Que, evaluado el descargo presentado por el señor GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.,** es de precisar que en cuanto al fundamento a) el inspector interviniente ha cumplido con consignar el lugar de intervención, que en el presente caso, es CARRETERA PIURA-CHULUCANAS, ello de conformidad con el inciso 2 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, concordado con el artículo IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que recoge: *"fecha, hora y lugar de intervención"* y el inciso 4.1 del numeral 4° del artículo III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que prescribe: *"lugar, fecha y hora de la intervención"*, resaltando que las referidas norman no prescriben que se debe señalar el kilometraje del lugar de intervención.

Que, en cuanto a la Declaración Jurada de la señora MARICELA CALLE CHUMACERO es de señalar que la misma ha manifestado como testigo que el destino final era SUYO y no LAS LOMAS, sin embargo, cabe precisar que existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que pagaban S/. 5.00 soles por el traslado conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000777-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior de fecha 24 de agosto del 2018 de la señora MARICELA CALLE CHUMACERO, motivo por el cual la declaración jurada por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control, debiendo tener en cuenta que a folios uno (01) del presente expediente administrativo obra una unidad de CD-ROOM en la cual claramente se puede observar que las personas que iban a bordo han señalado que su destino final era LAS LOMAS y que pagaban cinco y 00/ 100 soles (S/.5.00) por el traslado.

Que, en cuanto a los medios probatorios consistentes en la copia de hoja de ruta N° 00025 (fjs. 19) y copia de Manifiesto de pasajeros ambos de fecha 23 de agosto del 2018, es de precisar que los mismos no resultan ser suficientes, pues existe prueba en contrario consistente en un video inserto en una (01) unidad de CD-ROOM en el cual se observa las declaraciones de pasajeros que han señalado que su destino era LAS LOMAS, motivo por el cual el señor GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** no ha logrado desvirtuar lo detectado en campo y que ha sido plasmado en el Acta de Control N° 000777-2018 de fecha 23 de agosto del 2018.

Que, asimismo con respecto al fundamento b) cabe precisar que efectivamente para llegar a Suyo se debe pasar por TAMBOGRANDE Y LAS LOMAS; sin embargo, ello no significa que en dichos lugares se pueda embarcar o desembarcar pasajeros, teniendo en consideración que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.,** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte

regular de personas en la ruta PIURA-SUYO **sin escalas comerciales** conforme se puede verificar de la Resolución Directoral Regional N° 340-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo del 2018, tomando en cuenta que se define **escala comercial** como: *"parada autorizada que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta"*, con lo cual no existe medio probatorio que acredite que, el día de la intervención se prestara el servicio para el cual fue autorizado dentro del ámbito regional, es decir entre provincias, concluyendo que el señor conductor GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 23 de agosto del 2018 se realizaba el servicio de transporte de personas en el ámbito autorizado, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0340-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo del 2018, la DRTyC-Piura otorga autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.,** para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA-SUYO y viceversa y se le otorga habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° **T1Y-738** hasta el año 2027. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación de conductor N° 000538 se verifica que el señor DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ cuenta con habilitación desde el 09 de mayo del 2018 hasta el 09 de mayo del 2019.

Que, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA-SUYO y viceversa, refiriendo que dicha autorización se ha otorgado sin escalas comerciales especificando que su itinerario es: CARRETERA PIURA KM 21 TAMBOGRANDE,CARRETERA LAS LOMAS, SUYO, para lo cual se hace pertinente señalar que la definición de itinerario recogida en el numeral 3.41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "***relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre***, con lo cual claramente se establece que la empresa no se encuentra autorizada para embarcar o desembarcar pasajeros en los lugares que forman parte del itinerario, pues no cuenta con autorización para realizar escalas comerciales; y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "(...) *al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de ámbito provincial en la ruta PIURA-LAS LOMAS . Se encontró a bordo 18 usuarios quienes manifiestan estar cancelando s/.5.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: MARICELA CALLE CHUMACERO con DNI N° 74542924(...)*", se colige que el señor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** no ha realizado el servicio en el ámbito para el cual fue autorizada la **EMPRESA**

DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L. ya que se ha probado en el acta de control que transportaba pasajeros en la ruta PIURA-LAS LOMAS, hecho que, además se ha acreditado mediante el video que obra en CD-ROOM a folios uno (01) donde se pueden observan las manifestaciones de las personas que iban a bordo del vehículo, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado, teniendo en consideración que el ámbito del servicio para el cual fue autorizada no precisa ni autoriza escalas comerciales.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios dos (02) al diez (10) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"***, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **PIURA-SUYO y viceversa**, considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado**", ante lo cual se determina que el señor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** propietaria del vehículo **T1Y-738,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 18, identificación de los mismos: MARICELA CALLE CHUMACERO con DNI N° 74542924, contraprestación económica: s/. 5.00, ruta del servicio: PIURA-LAS LOMAS) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser

aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 935-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018, tanto a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** como al señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, conforme se puede corroborar a folios cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), tanto la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** como el señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ por realizar la actividad de transporte en un ámbito diferente al autorizado** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehiculo de placa de rodaje N° T1Y-738, **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la

determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **T1Y-738** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03835976 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ (DNI N° 03835976) por realizar la actividad de transporte en un ámbito diferente al autorizado** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado(...)",* **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1Y-738, EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L. (R.U.C. N° 20602629296)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0861 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Y-738** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03835976 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **DANIEL EMILIO CHAVEZ GOMEZ** en su domicilio sito ASENTAMIENTO HUMANO RICARDO JAUREGUI MZ E LOTE 2 – VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, información obtenida de la copia de licencia de conducir que obra a folios cuatro (04) del expediente administrativo y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISSEPPE TOURS S.C.R.L.** en su domicilio sito en URB. IGNACIO MERINO MZ. S LOTE 11 I ETAPA –PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08523 de fecha 28 de agosto del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional